



Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 39 del programa
Los océanos y el derecho del mar

Efectos de la entrada en vigor de la Convención
de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,
de 1982, en los instrumentos y programas existentes
o propuestos sobre el tema

Informe del Secretario General

Índice

Página

a

I.	Introducción	2
II.	Respuestas recibidas de organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas	2
A.	Convenio sobre la Diversidad Biológica	2
B.	Comisión Económica para América Latina y el Caribe	3
C.	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	3
D.	Comisión Oceanográfica Internacional	4
E.	Organismo Internacional de Energía Atómica	6
F.	Organización de Aviación Civil Internacional	6
G.	Corte Internacional de Justicia	6
H.	Organización Hidrográfica Internacional	7
I.	Organización Internacional del Trabajo	7
J.	Organización Marítima Internacional	10
K.	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	15
L.	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas	16
M.	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	16

I. Introducción

1. En su quincuagésimo primer período de sesione, la Asamblea General, en el párrafo 15 de su resolución 51/34, de 9 de diciembre de 1996, reiteró su petición al Secretario General de que preparase un informe amplio sobre los efectos de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (a partir de ahora denominada Convención) en los instrumentos y programas existentes o propuestos sobre el tema en todo el sistema de las Naciones Unidas y lo presentase a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones e instó a las organizaciones internacionales competentes y a otros organismos internacionales a que cooperasen en la preparación de ese informe¹.

2. En cumplimiento de la resolución mencionada, el 4 de abril de 1997, el Director de la División de Asuntos Océánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas envió una carta a las organizaciones pertinentes y otros organismos de las Naciones Unidas en que se pedía que expresasen su opinión sobre el efecto de la entrada en vigor de la Convención a más tardar el 15 de julio de 1997.

3. En la carta, se definía el término “efecto” como:

“ Toda enmienda o revisión oficial que, en su opinión, quizás sea necesaria para que las disposiciones de los tratados o instrumentos bajo la responsabilidad o jurisdicción de su organización se adecuen a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Toda nueva tarea o modificación de los programas de trabajo actuales que, en su opinión, quizás sean necesarios en su organización como resultado de las obligaciones asignadas directamente a su organización por la Convención, o los efectos de las disposiciones de la Convención en las actividades actuales de su organización;

La necesidad o utilidad, en su opinión, de que su organización o cualquiera de sus órganos establezcan procedimientos de trabajo nuevos o revisados a fin de cumplir los mandatos confiados por la Convención o para ejecutar las funciones que deberán realizarse como resultado de las disposiciones de la Convención pertinentes para su organización.”

4. Al 15 de septiembre de 1997 se habían recibido comunicaciones de 14 organizaciones; esas respuestas figuran en la sección II del presente informe. Todas las respuestas

que se reciban en el futuro se incluirán en una adición al informe.

II. Respuestas recibidas de organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas

5. Las respuestas recibidas de las organizaciones siguientes indican que ha habido efectos en los instrumentos y/o programas existentes y propuestos: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Comisión Oceanográfica Intergubernamentales (COI), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Organización Hidrográfica Internacional (OHI), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Marítima Internacional (OMI) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En la medida de lo posible, las respuestas se han reproducido en su totalidad, pero algunas se han resumido a fin de reducir el número de páginas del informe.

6. El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) manifestaron que la entrada en vigor de la Convención no había tenido repercusiones en sus instrumentos y programas existentes o propuestos. La secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Programa de las Naciones Unidas de Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) también manifestaron que la entrada en vigor no había tenido efectos en esos instrumentos ni en las obligaciones dimanadas de ellos. Añadieron que las convenciones que estaban a su cargo habían sido negociadas de modo que resultara complementaria de la Convención sobre el Derecho del Mar y fuera compatible con las disposiciones pertinentes de ésta. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático indicó que existían vinculaciones entre las convenciones, pero no manifestó que la entrada en vigor de la Convención hubiese tenido efectos en sus funciones.

A. Convenio sobre la Diversidad Biológica

[25 de julio de 1997]

1. La entrada en vigor de la Convención no ha tenido efectos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. El

párrafo 2 del artículo 22 de dicho Convenio establece que “las partes contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar”. No es necesario formular enmiendas ni revisiones a fin de adecuar el Convenio a las disposiciones pertinentes de la Convención, ya que en él se ha tenido en consideración el derecho del mar. De hecho, muchas disposiciones de ambos instrumentos son paralelas y complementarias.

2. Además, la entrada en vigor de la Convención no ha creado nuevas tareas o modificaciones en el programa del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por ejemplo, la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, pertinente para el programa de diversidad biológica marina y costera, había sido tenido en consideración por la Conferencia de las Partes en sus decisiones sobre el tema.

3. En relación con los procedimientos, la entrada en vigor de la Convención no ha obligado a revisar los procedimientos de trabajo del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

B. Comisión Económica para América Latina y el Caribe

[17 de julio de 1997]

1. En lo que respecta a la CEPAL, la entrada en vigor de la Convención ha tenido un importante efecto doble: en los regímenes jurídicos nacionales y en la cooperación regional.

Efecto en los regímenes jurídicos nacionales

2. El proceso de ratificación se aceleró en los países que no habían ratificado la Convención (por ejemplo, Chile² y Colombia). Igualmente, se están convocando foros nacionales a fin de analizar el efecto del instrumento, especialmente en la legislación en vigor relativa a las pesquerías, la investigación científica marina y la prevención de la contaminación. A pesar de que a partir de la aprobación y firma de la Convención se han aprobado muchas leyes encaminadas básicamente a la incorporación del concepto de zona económica exclusiva, la Convención actualmente en vigor crea una serie de desafíos para la conservación efectiva y el uso sostenible de los recursos marítimos. En nuestra reciente comunicación sobre la aplicación de las resoluciones 51/35 y 51/36 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996, se realiza un examen interesante de los modelos de ordenación de pesquerías, que se alejan del ajuste del concepto de rendimiento

sostenible máximo y en el que se tienen en cuenta factores económicos y ambientales.

3. Del mismo modo, según se menciona en nuestro informe de 1996, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y, especialmente, el capítulo XVII del Programa 21, establecen una tarea importante para los países en relación con la necesidad de adecuar las disposiciones de la Convención al concepto de desarrollo sostenible y a las distintas convenciones internacionales y regionales relativas al medio marino. Este enfoque global de diversas exigencias se ha convertido en un motivo de preocupación urgente y es uno de los efectos más claros de la entrada en vigor de la Convención. Ese aspecto está relacionado estrechamente con las repercusiones en la labor del sistema de las Naciones Unidas en la región.

4. La entrada en vigor de la Convención ha provocado un gradual aumento de la atención prestada a las disposiciones de la Parte XI y a las del propio Acuerdo sobre la aplicación, con lo que se refleja el renovado interés del sector minero en el tema y las posibilidades futuras de la biotecnología en la zona de los fondos abisales.

Efectos en la cooperación regional

5. Los efectos en la cooperación regional se refieren especialmente a la tarea de prestar asistencia a los Estados en la aplicación de distintas convenciones mundiales relativas a las cuestiones oceánicas y a la necesidad de incluir disposiciones para la protección de los ecosistemas costeros y marinos en las medidas nacionales encaminadas al desarrollo humano sostenible. Ha sido necesario realizar ajustes al programa de trabajo de la CEPAL a fin de velar por el éxito de la aplicación de la Convención, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, entre otros, en el contexto del desarrollo sostenible. Al respecto, la CEPAL está llevando a cabo actividades relativas a la diversidad biológica costera y marítima, los aspectos sociales, económicos y ambientales relativos a la aplicación de la Convención, a los acuerdos y programas conexos y a la elaboración de una perspectiva latinoamericana en relación con el Año Internacional del Océano.

C. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

[21 de agosto de 1997]

1. Si bien la entrada en vigor de la Convención es un acontecimiento de suma importancia, sus efectos son mucho menos importantes en relación con las disposiciones relativas a las pesquerías que con otras partes de la Convención, ya que en los últimos 20 años un gran número de Estados ha tomado medidas encaminadas a poner en vigor las disposiciones relativas a las pesquerías, en particular mediante la promulgación de leyes que establecen zonas de jurisdicción pesquera ampliada y, más recientemente, mediante la promulgación de leyes encaminadas a poner en vigor la zona económica exclusiva, según se establece en la Parte V de la Convención. No obstante, una consecuencia inmediata es que la entrada en vigor de la Convención dará nuevo ímpetu a los pocos Estados que todavía no han tomado medidas encaminadas a proclamar una zona económica exclusiva a fin de que adopten medidas en tal sentido o que, si han establecido zonas de jurisdicción pesquera menos amplias, a que las amplíen para convertirlas en zonas económicas exclusivas, de conformidad con la Convención. Además, la entrada en vigor de la Convención también será una base útil para la consolidación y armonización de las leyes y prácticas relativas a la zona económica exclusiva.

2. En lo que respecta a la alta mar, la entrada en vigor de la Convención constituirá un fundamento muy importante para prestar apoyo a los acuerdos concluidos recientemente en esa esfera. Se hace particular referencia aquí al Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 1993, y al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales cuya intención es complementar la Convención de 1982 y ser plenamente coherente con ella.

3. La FAO sigue prestando asistencia técnica a los países que desean adecuar su legislación interna a la Convención y, más recientemente, a los países que han tratado de promulgar en su legislación nacional el Acuerdo para Promover el Cumplimiento, de 1993, y el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales, de 1995.

4. Además esos dos instrumentos obligatorios, el Código de Conducta para la Pesca Responsable (que comprende a las pesquerías internas y la acuicultura, así como a las pesquerías marítimas) prestará apoyo a esos dos instrumentos como código de conducta voluntario. Igualmente, el objetivo de este código es adecuarse a la Convención y ser coherente con el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales de 1995.

5. En un plano más general, la entrada en vigor de la Convención dará impulso al proceso de cooperación en los planos mundial, regional y subregional, según se establece en la Convención, y que se está llevando a la práctica de muchas maneras concretas. De particular importancia aquí es la reciente entrada en vigor del Acuerdo para el establecimiento de la Comisión Atún para el Océano Índico, aprobado por el Consejo de la FAO en noviembre de 1993, y que entró en vigor el 27 de marzo de 1996. El objeto de este Acuerdo es que entren en vigor las disposiciones del artículo 64 de la Convención relativas a las especies altamente migratorias, y la Comisión cumplirá su mandato de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982.

6. La FAO también ha promovido el examen de los organismos regionales de pesca bajo su jurisdicción a fin de fortalecerlos, según se pide en la Convención, teniendo en cuenta en particular el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales de 1995.

7. La FAO también mantiene una lista de expertos, a los fines del artículo 2 del anexo VIII de la Convención de 1982. La FAO está actualizando esa lista.

D. Comisión Oceanográfica Internacional

[25 de junio de 1997]

1. El posible efecto de la Convención en la COI ha sido examinado por los organismos rectores de la COI en varias secuencias.

2. Antes de entrar en vigor la Convención, a comienzos del decenio de 1980 realizaron estudios al respecto el Grupo de Trabajo de la COI sobre el papel y las funciones futuras de la Comisión y el Grupo de Tareas de la COI encargado de estudiar las consecuencias para la Comisión de la Convención y del nuevo régimen de los océanos. Se realizaron estudios sobre los artículos de la Convención como indicadores de esferas de actividad en que era necesaria la cooperación internacional de las ciencias marinas y en el desarrollo de los servicios oceánicos y aspectos de capacitación conexos, con especial referencia a las consecuencias para la COI. Esos temas se examinaron en términos de objetivos, funciones, estructura, recursos y estatutos, como medio de fortalecer a la Comisión. En esos exámenes se concluyó que la COI debía prepararse para la entrada en vigor de la Convención.

3. En consecuencia, se enmendaron los estatutos de la COI a fin de reflejar las opiniones de los Estados miembros y para que la COI pudiera cumplir de manera más eficaz sus funciones en el nuevo régimen oceánico en surgimiento. Cabe mencionar por ejemplo:

a) La enmienda del artículo 1 a fin de establecer a la COI como un organismo con autonomía funcional dentro del marco de la UNESCO;

b) La adición de un inciso f) al párrafo 1) del artículo 2, a fin de promover y coordinar el desarrollo y la transferencia de la ciencia marina y su tecnología, en particular, en los países en desarrollo;

c) La enmienda del inciso j) del párrafo 1) del artículo 2, que en su redacción actual promueve la investigación científica de los océanos y la aplicación de sus resultados en beneficio de toda la humanidad y para prestar asistencia, a su pedido, los Estados miembros que deseen cooperar con ese fin. Las actividades realizadas en virtud de este inciso estarán sujetas, de conformidad con el derecho internacional, al régimen de las investigaciones científicas de las zonas bajo jurisdicción nacional;

d) La enmienda del apartado 2) del artículo 3, que en su redacción actual establece que la Comisión también puede actuar como mecanismo especializado conjunto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que han convenido en utilizar a la Comisión para cumplir algunas de sus obligaciones en las esferas de la ciencia marina y los servicios oceánicos y que, en consecuencia, han convenido en apoyar la labor de la Comisión.

4. Después de la entrada en vigor de la Convención, la Asamblea de la COI estableció un grupo de trabajo entre períodos de sesiones de composición abierta sobre el posible papel de la COI en relación con la Convención a fin de examinar todas las disposiciones de la Convención que podrían tener consecuencias explícitas o implícitas en el desempeño de la COI y determinar el papel de la COI en relación con la Convención. El grupo de trabajo presentó un informe provisional al Consejo Ejecutivo de la COI, que lo hizo suyo en su 29º período de sesiones, en septiembre/octubre de 1996. Se concluyó que la COI tenía el papel y las obligaciones siguientes:

a) En relación con el párrafo 2 del artículo 3 del anexo II de la Convención (donde se menciona explícitamente a la COI), la COI, a pedido expreso de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, debería prestar asistencia a la Comisión mediante el intercambio de información científica y técnica. La COI puede cooperar con la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y con la Organización Hidrográfica Internacional y con otras organizaciones internacionales competentes en la materia;

b) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del anexo VIII (donde se menciona explícitamente a la COI) y el artículo 289 de la Convención misma, la COI establecerá y

mantendrá una lista de expertos en la esfera de la investigación científica marina que puedan actuar como árbitros;

c) Como la COI ha sido designada en la Convención como organización internacional competente en la esfera de la investigación científica marina, parece natural que la COI, como único organismo dentro del sistema de las Naciones Unidas dedicado a la investigación científica marina, deba cumplir un importante papel en la promoción y facilitación de la realización de la investigación científica marina (Parte XIII de la Convención) y en la transmisión de ciencia y tecnología marinas (Parte XIV) en los planos mundial y regional, incluso, en particular, la formulación de directrices, procedimientos y criterios pertinentes, según se pide en la Convención. La COI también debe cumplir un nuevo papel en la prestación de asistencia a otras organizaciones internacionales y regionales en la ordenación y uso racional de los recursos marinos vivos y no vivos, al igual que en la protección y preservación del medio marino.

5. El efecto de la entrada en vigor de la Convención en los estatutos de la COI, junto con otros cambios recientes, están siendo examinados por el Grupo de Estudio sobre el Desarrollo, las Operaciones, la Estructura y los Estatutos de la COI, que en julio de 1997 presentó un informe provisional a la Asamblea de la COI en su 19º período de sesiones, y que presentará su informe final en el 20º período de sesiones de la Asamblea en 1999.

6. Es evidente que la Convención ha tenido un claro efecto en la COI. Por ejemplo, a raíz de la Convención, en las reuniones de los organismos rectores de la COI se ha incluido un nuevo tema sobre "La COI y la Convención", en que se examinan las cuestiones de política relativas a la Convención. Ya se están ejecutando varias actividades relativas a la Convención, por ejemplo, la preparación de un examen por la COI y la Organización Hidrológica Internacional de la ciencia y la tecnología conexas a la definición de la plataforma continental; el establecimiento de una lista de expertos en la esfera de la investigación científica marina que será empleada por el Tribunal Arbitral Especial; la redacción inicial de los principios de la COI sobre la transferencia de tecnología marina; y la preparación inicial de directrices sobre la aplicación del artículo 247 de la Convención.

7. Quizás varias cuestiones concretas planteadas en la COI pueden tener un efecto en la Convención. Por ejemplo, ¿es necesario que la COI enmiende sus estatutos a fin de reflejar las nuevas dimensiones de su labor y su nuevo papel y obligaciones como resultado de la entrada en vigor de la Convención, en su condición de "organización internacional competente" en la esfera de la investigación científica marina? Habida cuenta de que la aplicación de la Convención

a menudo requiere que se cuente con conocimientos tanto de derecho como de ciencia del mar y requiere cooperación y coordinación intersectoriales, ¿es necesario ajustar el actual mecanismo de trabajo y la composición del personal a fin de crear nuevos programas dedicados al derecho del mar? ¿Es necesario que la COI establezca nuevos organismos dedicados concretamente al derecho de las cuestiones marinas? ¿De qué manera puede la COI abordar eficazmente cuestiones dimanadas de la Convención que son muy delicadas políticamente y que tienen consecuencias jurídicas y equilibrar los derechos y las obligaciones de los Estados costeros y los que realizan las investigaciones? Además, cuando son varias las “organizaciones internacionales competentes” en una esfera, ¿cómo se deben deslindar las tareas? Por último, ¿quién tiene la autoridad definitiva para decidir si una actividad se está realizando correcta o incorrectamente de conformidad con la Convención? Al respecto, el efecto concreto de la Convención en la COI y quizás en otras organizaciones internacionales competentes se podrá apreciar más claramente cuando se responda a esas preocupaciones e interrogantes.

E. Organismo Internacional de Energía Atómica

[15 de agosto de 1997]

1. No es necesario realizar enmiendas ni revisiones concretas a fin de que los instrumentos jurídicos existentes o propuestos a cargo del OIEA se adecuen a las disposiciones pertinentes de la Convención.
2. La Convención no asigna ninguna responsabilidad directa al OIEA. Además, no parece que las disposiciones de la Convención tengan efecto especial alguno en las funciones del OIEA.
3. El OIEA sigue remitiéndose al derecho internacional existente y a otros instrumentos obligatorios cuando elabora o enmienda los tratados e instrumentos que se encuentran bajo su responsabilidad.

F. Organización de Aviación Civil Internacional

[9 de julio de 1997]

1. El Comité Jurídico de la OACI, examinó el tema en su 30º período de sesiones (Montreal, 28 de abril a 9 de mayo de 1997)³ El Comité tomó nota de que, desde la entrada en vigor de la Convención el 16 de noviembre de 1994, se habían planteado algunas cuestiones jurídicas pertinentes a

la labor de la OACI. Entre ellas se puede mencionar la designación de rutas aéreas a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 53, en la actualidad a cargo de la Organización Marítima Internacional, y la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar para la cuestión de los sobrevuelos, que se superpone parcialmente a la jurisdicción del Consejo de la OACI. En el debate se sugirió que la OACI debería supervisar estrechamente las novedades que se plantearan en relación con esas dos cuestiones en colaboración con la OMI y el Tribunal. El Comité decidió que la secretaría de la OACI debería seguir examinando la cuestión y que se debería mantener informado al Consejo al respecto. El Comité seguiría considerando la cuestión más a fondo sobre la base del estudio preparado por la Secretaría.

2. En su 151ª sesión, el Consejo de la OACI tomó nota del informe del Comité Jurídico sobre el tema mencionado precedentemente e hizo hincapié en la importancia de mantener en el programa de trabajo general del Comité Jurídico el cuarto tema, titulado “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar —posibles repercusiones en la aplicación del Convenio de Chicago, sus anexos y otros instrumentos de derecho aeronáutico internacional”. También se pidió que se informara inmediatamente al Consejo sobre si la Organización Marítima Internacional estaba contemplando algún tipo de medidas en relación con la designación de rutas aéreas sobre las aguas archipelágicas.

G. Corte Internacional de Justicia

[15 de julio de 1997]

La entrada en vigor de la Convención afecta inevitablemente el fondo del examen por la Corte de los casos relativos al derecho del mar. Es posible que afecte también el número y la naturaleza de las controversias incoadas ante la Corte relativas a la aplicación del derecho del mar. La Corte ha indicado su voluntad de cooperar con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido de conformidad con la Convención, de manera oficiosa y ad hoc, suministrando la información que pueda pedir ese Tribunal, en la medida en que ello esté autorizado por el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

H. Organización Hidrográfica Internacional

[8 de julio de 1997]

1. No es necesario hacer enmiendas ni revisiones oficiales a ningún tratado ni ningún tipo de instrumento en que participa la OHI. El principal instrumento de la Organización es la Convención de la Organización Hidrográfica Internacional y, en la actualidad, no se prevé la necesidad de realizar ningún cambio. No obstante, durante la 15ª Conferencia Hidrológica Internacional se decidió crear un grupo de trabajo de planificación estratégica, cuya labor será examinar la Convención. No cabe duda de que ese examen incluirá, entre otras cosas, la dirección y la eficacia de la Convención de la OHI a la luz de la Convención sobre el Derecho del Mar.

2. La principal tarea nueva dimanada de la entrada en vigor de la Convención se refiere a los efectos del artículo 76 y las disposiciones generales de la Parte VI y del anexo II. Los Estados miembros de la OHI cuyas plataformas continentales posiblemente se extiendan más allá de las 200 millas de las líneas de base territoriales han estado examinando la necesidad de hacer estudios, con determinadas especificaciones, encaminados a establecer sus derechos. Esos estudios son muy costosos y exigen que los gobiernos de los Estados afectados examinen sus prioridades en materia de investigaciones y de ciencia marina. Como antecedente de esta labor, cabe tomar nota de que la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Secretaría de las Naciones Unidas convocó dos reuniones de grupos de expertos a fin de examinar las necesidades en materia de datos e información. En esas dos reuniones participaron representantes de los Estados miembros y un representante de la Oficina Hidrográfica Internacional. Los Estados miembros pertinentes se han interesado mucho en las elecciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y en esa Comisión han sido elegidos muchos hidrógrafos de los Estados miembros de la OHI.

3. La OHI también se ha interesado en los efectos de la Parte IV de la Convención, relativa a los Estados archipelágicos. En particular, la Oficina ha celebrado conversaciones con Indonesia en relación con su declaración relativa a las vías marítimas en los mares archipelágicos, de conformidad con el artículo 53. La OHI ha sido el foro en que se han examinado esas propuestas y se ha pedido a la OHI que exprese su opinión sobre el estado de la hidrografía y de la seguridad general de las vías marítimas propuestas. La OHI ha expresado enérgicamente la opinión de que el Estado archipelágico que propone una vía marítima tiene la obligación de velar por que se la investigue a fondo, se realicen mapas de ella y que cuente con servicios adecuados para la navegación. Cabe

observar que prestar esos servicios representa un gasto importante para el Estado archipelágico.

4. En cuanto a otras disposiciones de la Convención, la OHI asesora a todos sus Estados miembros en todas las esferas de la delimitación de fronteras marítimas.

5. La Convención ha reforzado el compromiso de la OHI en varias esferas ya consagradas en su propia convención y en sus normas generales. Entre ellas se encuentra la Parte XII, Protección y preservación del medio marino, Parte XIII, Investigación científica marina; y Parte XIV, Desarrollo y transmisión de tecnología marítima. Algunos de esos elementos, como cooperación mundial y regional, asistencia técnica y cooperación internacional, son algunos de los objetivos básicos de la OHI y se han fortalecido con la entrada en vigor de la Convención.

6. En respuesta al párrafo 13 de la resolución 51/34 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996, la OHI desea que se tome nota de su labor actual de alentar la preparación de cartas internacionales, tanto gráficas como digitales, encaminadas a proteger la seguridad de la gente de mar. También cabe observar que, en el curso de su labor, las oficinas hidrográficas constituyen uno de los métodos más uniformes para la comunicación de todo tipo de información marina al público en general. Además, desea que se tome nota de su trabajo en curso en el mantenimiento periódico de la Carta Batimétrica General de los Océanos (GEBCO), que desde hace muchos años constituye una referencia básica para muchas investigaciones científicas marinas.

I. Organización Internacional del Trabajo⁴

[7 de julio de 1997]

1. La OIT no tiene competencia con respecto al derecho del mar en sí. Su competencia se refiere a los trabajadores y el trabajo del mar. Por lo tanto, su interés en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tiene que ver con el trabajo y los trabajadores del mar en el ámbito de la seguridad y el trabajo marítimos, que abarca concretamente temas como la salud y la seguridad en el trabajo, las condiciones de trabajo, la inspección del trabajo, los derechos humanos y las políticas económicas y sociales en general. Las normas internacionales de trabajo que se refieren a esos temas son importantes para prevenir accidentes en el mar y promover la salud y la seguridad en el trabajo, mientras que otras se refieren particularmente a la situación de la gente de mar y los trabajadores del sector pesquero. La OIT ha incorporado normas marítimas laborales en su cuerpo de normas interna-

cionales del trabajo y ha cooperado con la OMI y la FAO en la aprobación de otros instrumentos.

2. Los artículos 60 y 80 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se refieren respectivamente y de manera similar a las islas artificiales, las instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental. En ellos se dispone que el Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración. También se le concede al Estado ribereño el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales^{a*}. La situación jurídica de las estructuras e instalaciones situadas frente a las costas, la legislación aplicable a los que trabajan en ellas, el tipo de jurisdicción que ejercen los Estados sobre dichas estructuras e instalaciones y las obligaciones que se derivarían de la concesión de licencias para esas instalaciones con fines de exploración y explotación siguen siendo temas de interés para la OIT, y aún no ha concluido la labor iniciada al respecto. La OIT deberá tener en cuenta las disposiciones de los artículos 60 y 80 de la Convención en caso de que decida continuar el estudio sobre los problemas que plantean las instalaciones frente a las costas.

3. Otra disposición importante para el trabajo de la OIT es la del artículo 94 relativo a los deberes del Estado del pabellón. El párrafo 1 de ese artículo establece que todo Estado ejercerá “su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón” (el subrayado es nuestro), y el párrafo 3 b) dispone que el Estado del pabellón tomará en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias, para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a la dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables. En el párrafo 5 del mismo artículo se establece que, al tomar las medidas dispuestas, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia. De acuerdo con el párrafo 6, el Estado del pabellón que reciba una comunicación de que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados, deberá investigar el caso y, de ser procedente, tomar todas las medidas necesarias para corregir la situación. El artículo 94 debe leerse junto con las disposiciones de la Convención relacionadas con la condición jurídica de los buques (artículo 92) y su nacionalidad (artículo 91). El

párrafo 1 del artículo 91 dispone que los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar y que debe existir una relación auténtica entre el Estado y el buque^b.

4. Se considera que el artículo 94 relativo al Estado del pabellón consagra disposiciones de derecho internacional consuetudinario, ya que sólo reproduce las disposiciones de la Convención sobre la Alta Mar (Ginebra, 1958). En lo que se refiere a condiciones de trabajo, puede considerarse legítimamente que la OIT es la organización internacional competente. Las disposiciones del artículo 94 imponen al Estado del pabellón la obligación de tener en cuenta las normas de trabajo reconocidas internacionalmente al ejercer su jurisdicción sobre los buques que enarbolan su pabellón^c. Asimismo, incorporan el concepto de aplicación de las condiciones de trabajo por parte del Estado del pabellón. En las disposiciones del Convenio sobre las normas mínimas en la marina mercante, de 1976 (No. 147), figuran las normas que complementan los artículos 91 y 94 de la Convención.

5. La aplicación de las condiciones de trabajo por el Estado del pabellón no siempre es posible, ya que muchos buques casi nunca hacen escala en puerto de ese Estado^d. Sin embargo, el párrafo 6 del artículo 94 de la Convención incorpora algunos aspectos de la supervisión por el Estado rector del puerto con respecto a las condiciones de vida y de trabajo. Según ese párrafo, todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación. En ese sentido, el Convenio sobre las normas mínimas en la marina mercante, de la OIT, de 1976 (No. 147) puede considerarse un complemento de la Convención.

6. El artículo 218 de la Convención se refiere a la ejecución por el Estado del puerto en el contexto de las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina. Esa disposición faculta al Estado del puerto para que realice investigaciones e inicie procedimientos respecto de un buque extranjero que haya hecho escala en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera, donde se realizó una descarga fuera de los límites de su jurisdicción territorial. Sin embargo, se ha considerado que las reglas y normas internacionales a que se refiere ese artículo son las que ha aprobado la OMI en su calidad de organización competente para aprobar reglas y normas en el ámbito de la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina. Si bien el

* Las notas de la respuesta de la OIT figuran al final de ésta.

artículo 218 de la Convención se refiere exclusivamente a la supervisión por el Estado rector del puerto en el contexto de los problemas de la contaminación marina, y puede considerarse por ello que es de poco interés para la OIT desde un punto de vista sustantivo, parecería conveniente establecer en una etapa posterior cierto tipo de cooperación con respecto a cuestiones que son de su competencia, ya que ese artículo, junto con el párrafo 6 del artículo 94, contiene disposiciones de interés para la OIT en relación con las responsabilidades del Estado rector del puerto.

7. El artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar impone una obligación general a los Estados de proteger y preservar el medio marino. Por ejemplo, los Estados deben adoptar medidas para prevenir la contaminación procedente de fuentes terrestres y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 207, deben tener en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente. El párrafo 4 de ese artículo dispone que los Estados deben actuar por conducto de las organizaciones internacionales competentes o conferencias diplomáticas. Los convenios aprobados por la OIT, como, por ejemplo, el Convenio relativo a la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, aprobado en 1990 (No. 170) y el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, aprobado en 1993 (No. 174), hacen referencia a la protección del medio ambiente y pueden considerarse pertinentes con respecto al tema de la contaminación procedente de fuentes terrestres del medio marino. Puede decirse que el mismo razonamiento se aplica al artículo 208 de la Convención, en la medida en que exige que los Estados ribereños adopten las mismas medidas con respecto a la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80 de la Convención.

8. La otra disposición de la Convención que tiene particular importancia para la labor de la OIT es el artículo 138 relativo al comportamiento general de los Estados en relación con la Zona (los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional). Con el apoyo del Consejo de Administración y atendiendo a la preocupación de la Oficina de que se brindara a los trabajadores empleados para las actividades en la Zona una protección adecuada en el ámbito laboral, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, aprobó un proyecto de reglamento sobre las condiciones de trabajo, de salud, y de seguridad, como Parte XI del Código sobre

minería. La OIT desempeñó una función esencial en la elaboración de esa parte del Código. El proyecto de informe de la Comisión Preparatoria fue aprobado por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos durante el primer período de sesiones de los Estados partes.

9. El proyecto de reglamento sobre las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad se refiere, entre otras cuestiones, a las obligaciones y responsabilidades del Estado patrocinante y de la empresa, órgano encargado de las operaciones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y tiene por objeto garantizar que las condiciones sociales y de trabajo así como de seguridad aplicables a los trabajadores empleados en las actividades de la Zona se fijen en un nivel adecuado y se apliquen con eficacia. El párrafo 1 del artículo 158 del proyecto de código de minería dispone que las actividades en la Zona “se realizarán en condiciones que aseguren a los trabajadores empleados en tales actividades una protección adecuada contra la discriminación en el empleo por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, origen nacional o extracción social, así como en materia de salud y seguridad ocupacionales, relaciones laborales que incluyan la libertad de asociación, condiciones de trabajo, seguridad social, seguridad en el empleo y condiciones de vida en el lugar de trabajo”.

10. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 158 del Código de minería, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos establecerá normas y reglamentos en las esferas mencionadas en el párrafo 1, basándose en los convenios y las recomendaciones de la OIT y otras organizaciones internacionales competentes, tras haber consultado, según proceda, con la OIT. La labor futura de la OIT en el marco de la Convención se centrará principalmente en la determinación de las disposiciones de las normas internacionales de trabajo que deberán aplicarse a los trabajadores de la Zona una vez que se programe el inicio de las actividades de minería de los fondos marinos^e.

11. Se ha propuesto limitar el ejercicio de la competencia de la organización a las esferas que se relacionan más estrechamente con su labor actual e informar al respecto a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas. Las disposiciones sustantivas pertinentes serían las de los artículos 60, 80, 91, 94, 138, 207 y 208, y el artículo 218 tendría carácter subsidiario. Las actividades de la OIT se realizarían fundamentalmente en el marco del párrafo 13 del artículo 163, según el cual los órganos del Consejo pueden consultar a los organismos especializados, y el artículo 169, según el cual el Secretario General deberá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales. En el marco de esa disposición relativa a la coopera-

ción, es muy probable que la Autoridad consulte a la OIT antes de que se inicien las operaciones de minería en la Zona para aplicar la Parte XI del Código de minería relativa a las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad. La Oficina no considera que, con arreglo a la Convención, sea necesario que la organización adopte medidas de inmediato.

12. La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo, de la OIT, recomendó al Consejo de Administración, a reserva de las observaciones y recomendaciones que éste pudiera formular, lo siguiente:

a) La Oficina Internacional del Trabajo debía comunicar a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar que consideraba los artículos mencionados en el párrafo 11 muy pertinentes en lo relativo al ámbito de competencia de la organización y que el artículo 218 tenía carácter subsidiario;

b) La Oficina debía informar al Secretario General sobre las repercusiones que tenían para la organización dichas disposiciones de la manera en que se examinan supra.

Notas

- ^a El artículo 80 que se refiere a la plataforma continental dispone que: "El artículo 60 se aplica, mutatis mutandis a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental".
- ^b En vista de que la jurisdicción de cualquier Estado Miembro que sea parte en un convenio marítimo de la OIT normalmente se extiende a los buques registrados en su territorio, algunos han considerado que la referencia al Estado del pabellón plantea un problema en relación con el alcance de las normas marítimas laborales en el contexto del arrendamiento de buques a casco desnudo de matrículas suspendidas, lo que puede originar una división de la jurisdicción con respecto a derechos reales (por ejemplo, embargos para cubrir reivindicaciones salariales) y derechos no reales (por ejemplo, cuestiones de seguridad de la tripulación). En la redacción de los instrumentos marítimos de la OIT propuestos recientemente, la Oficina ha tenido en cuenta los artículos pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- ^c La oficina podría considerar la posibilidad de señalar las disposiciones de ese artículo a los Estados miembros cuando el Director General les informe acerca de los convenios pertinentes, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT.
- ^d A raíz de ello varios Estados del pabellón han adoptado disposiciones para asignar la tarea de inspección a los capitanes de buque, las sociedades de clasificación y otras organizaciones en nombre del Estado del pabellón. Sin embargo, las obligaciones del Estado del pabellón en virtud del artículo 94 de la Convención siguen vigentes. El tema se examinará en la reunión marítima de la Conferencia.
- ^e El Grupo de Expertos técnicos sobre la minería de los fondos oceánicos concluyó en su informe que era seguro que la

minería comercial de los fondos oceánicos no tendría lugar durante el resto del presente ciclo y era poco probable que se llevara a cabo durante el próximo decenio (2001-2010). Sin embargo, en el informe resultó claro que esa actividad se llevaría a cabo en algún momento futuro (LOS/PCN/BUR/R.32).

J. Organización Marítima Internacional

[27 de junio de 1997]

1. Introducción

1. Después de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Consejo de la OMI, en su 74º período de sesiones, celebrado en junio de 1995, e hizo suyas las propuestas del Secretario General y formuló observaciones con respecto a la forma en que la OMI debía desempeñar sus funciones en virtud de la Convención, en su calidad de "organización internacional competente". Una consecuencia inmediata de la entrada en vigor de la Convención es la responsabilidad que se asigna a la OMI en virtud de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del anexo VIII, de la Convención, de establecer y mantener una lista de expertos en navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento. En consecuencia, la OMI invitó a los Estados que eran partes en el momento en que entró en vigor la Convención y a los Estados que posteriormente se adhirieron a ella a que designaran a dos expertos para incluirlos en la lista. En respuesta a esa petición, países como la Argentina, Bahrein, Bolivia, Camerún, China, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Fiji, Finlandia, Grecia, Guinea, Irlanda, las Islas Cook, Italia, México, Nigeria, Noruega, Palau, la República Checa, Rumania, Samoa, Sierra Leona, Singapur, el Togo y Uganda han participado en la designación de expertos.

2. El Consejo decidió también mantener en estudio los arreglos relativos a la comunicación y el intercambio de información con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. En opinión del Consejo, ello permitiría a la OMI determinar si es necesario que adopte medidas adicionales para garantizar un enfoque uniforme, coherente y coordinado en la aplicación de las disposiciones de la Convención en todo el sistema de las Naciones Unidas, según lo dispuesto por la Asamblea General en su resolución 49/28, de 6 de diciembre de 1994, relativa a la entrada en vigor de la Convención. Además, el Secretario General informó a la Asamblea de la OMI, en su 19º período de sesiones, acerca de las decisiones adoptadas por el Consejo mencionadas supra.

3. Con el objeto de evaluar mejor las consecuencias de la entrada en vigor de la Convención, el Consejo aprobó la propuesta de ampliar y actualizar un estudio de la OMI sobre el tema, que ha sido distribuido ampliamente desde 1987⁵. La actualización del estudio no sólo tendrá en cuenta los instrumentos aprobados por la OMI desde la aprobación y entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sino también los actuales programas de trabajo y el plan a largo plazo de la organización.

4. En los párrafos siguientes figuran las consideraciones preliminares que se incluirán en el nuevo estudio y que se refieren a los aspectos generales de la relación entre la Convención y las normas marítimas de la OMI. Además se espera que el estudio incluya un análisis detallado de esa relación con respecto a los distintos instrumentos, así como conclusiones y sugerencias sobre la forma en que podría relacionarse la labor actual y futura de la OMI con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Aspectos generales de la relación entre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las normas marítimas de la Organización Marítima Internacional

Antecedentes históricos

5. La participación de la secretaría de la OMI en cuestiones relacionadas con el derecho del mar data del año 1973, cuando empezó su activa contribución a la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a fin de garantizar que la elaboración de los instrumentos de la OMI se ajustaran a los principios básicos que orientaban la elaboración de la Convención.

6. Para evitar la duplicación de tareas o posibles conflictos entre la labor de la OMI y de la Tercera Conferencia en varias convenciones de la OMI se incluyeron disposiciones que indicaban específicamente que su texto se aplicaba sin perjuicio de la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la Conferencia o de cualquier reclamación, actual o futura, y opinión jurídica que formulara un Estado en relación con el derecho del mar, el carácter y el ámbito de la jurisdicción del Estado ribereño y el Estado del pabellón.

7. Desde la aprobación en 1982 de la Convención del Derecho del Mar, la secretaría de la OMI ha celebrado consultas, primero, con la Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, y posteriormente, con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y con la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre varias cuestiones que vinculan la labor de la OMI con la Conven-

ción. Aun antes de que entrara en vigor la Convención, en varios instrumentos convencionales y no convencionales de la OMI se incluyeron referencias implícitas o explícitas a sus disposiciones.

El mandato de alcance mundial de la OMI

8. Si bien la OMI sólo se menciona explícitamente en uno de los artículos de la Convención (artículo 2 del anexo VIII), varias disposiciones de la Convención señalan que “la organización internacional competente” adoptará reglas y normas sobre transporte marítimo internacional en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y el control de la contaminación causada por buques o por vertimientos.

9. En los casos en que la expresión “organización internacional competente” se utiliza en singular en la Convención, se aplica exclusivamente a la OMI, teniendo presente el mandato de alcance mundial de la organización, como organismo especial del sistema de las Naciones Unidas establecido por el Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (“el Convenio de la OMI”). El Convenio de la OMI fue aprobado por la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, el 6 de marzo de 1948 en Ginebra. El nombre original de la OMI, “Organización Consultiva Marítima Intergubernamental” fue modificado de conformidad con las resoluciones A.358(IX) y A.371(X), de la Asamblea de la OMI, aprobadas en 1975 y 1977 respectivamente.

10. El artículo 1 del Convenio de la OMI establece el alcance mundial de las actividades de la OMI en materia de seguridad y prevención de la contaminación. Asimismo, se refiere a otras cuestiones como la eficiencia de la navegación y la promoción de la disponibilidad de servicios marítimos teniendo en cuenta la libertad que tienen los buques de cualquier bandera de participar en el comercio mundial sin discriminación. El artículo 59 se refiere a la función de la OMI como organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de éste en el medio marino. Los artículos 60 y 62 se refieren a la cooperación entre la OMI y otros organismos especializados así como organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en cuestiones que vinculan el transporte marítimo internacional con las actividades de que se ocupan esas entidades.

11. La amplia aceptación y la incuestionable legitimidad del mandato de alcance mundial de la OMI, de conformidad con el derecho internacional, se manifiestan de la manera siguiente:

- Actualmente un total de 155 Estados soberanos que representan a todas las regiones del mundo son partes

en el Convenio de la OMI, y por consiguiente, miembros de la organización;

- Todos los miembros pueden participar en las reuniones de los órganos de la OMI encargados de la elaboración y la aprobación de recomendaciones que contienen reglamentos y normas relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación. Esos reglamentos y normas se aprueban por consenso;
- Todos los Estados, independientemente de si son miembros de la OMI o de las Naciones Unidas, pueden participar en las conferencias de la OMI encargadas de aprobar los nuevos convenios de la organización. Hasta ahora todos los instrumentos convencionales de la OMI han sido aprobados por consenso.

Relación entre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los instrumentos de la OMI

12. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar está reconocida como una “convención marco” porque la mayoría de sus disposiciones, por ser de carácter general, sólo pueden aplicarse mediante normas dispositivas específicas establecidas en otros acuerdos internacionales o en la legislación nacional.

13. Esta característica se refleja en varias disposiciones de la Convención, que exigen que los Estados “tengan en cuenta”, “actúen de conformidad con”, “pongan en vigor” o “pongan en práctica” las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las “organizaciones internacionales competentes” (en este caso la OMI). Estas normas aparecen mencionadas de distinta manera como “las reglas y estándares internacionales aplicables”, “las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados que se hayan convenido internacionalmente”, “las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados”, “las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas”, “los instrumentos internacionales aplicables” o “los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados”.

14. Como la Convención no define ninguna de estas expresiones, los únicos que pueden interpretarlas a los efectos de su aplicación en casos concretos son los Estados partes. Sin embargo, es preciso tener en cuenta algunas distinciones importantes que dimanan de los principios generales del derecho internacional y del derecho de los tratados.

15. En primer lugar, debe distinguirse entre dos tipos principales de instrumentos, que son, por un lado, las recomendaciones aprobadas por la Asamblea de la OMI, y, por otro, las reglas y estándares que figuran en los tratados

internacionales aprobados en conferencias diplomáticas convocadas por la OMI.

Recomendaciones de la OMI

16. Todos los Estados miembros de la OMI tienen derecho a participar en el proceso de aprobación de las resoluciones de la Asamblea de la OMI, que a menudo incluyen el texto completo de reglas y estándares en forma de códigos o directrices de carácter técnico. Si bien las resoluciones de la Asamblea de la OMI tienen carácter de recomendaciones, es frecuente que los Estados miembros las hagan obligatorias mediante su incorporación en la legislación nacional. Algunas de esas recomendaciones se aplican en todo el mundo. Ese es, por ejemplo, el caso del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

17. El grado en que los Estados partes en la Convención aplican las reglas y estándares internacionales recomendados en las resoluciones de la Asamblea de la OMI depende en gran medida de la interpretación que ellos mismos hagan de las expresiones “tener en cuenta”, “actuar de conformidad con”, “poner en vigor” o “poner en práctica” las reglas y estándares internacionales. Sin embargo, los Estados deben tener presente que las reglas y estándares técnicos establecidos en las resoluciones de la OMI son la expresión de un acuerdo consensual mundial entre todos los miembros de la OMI. Por consiguiente, los Estados partes en la Convención deberían tratar de actuar de conformidad con esas reglas y estándares, aunque por supuesto teniendo presente la necesidad de adaptarlas a las circunstancias particulares de cada caso. Por otra parte, la legislación nacional que recoge las recomendaciones de la OMI con arreglo a las normas generales de la Convención puede aplicarse con carácter obligatorio a los buques extranjeros.

Tratados de la OMI

18. A fin de determinar el grado en que los Estados partes en la Convención deberían aplicar las reglas y estándares establecidos en los tratados de la OMI (convenciones y protocolos) debería tenerse en cuenta no solamente el contenido sustantivo de esas disposiciones sino también, en cada caso, las características peculiares del derecho convencional consagrado en una convención o protocolo.

19. Este análisis casuístico debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 311 y 237 de la Convención. El artículo 311 rige la relación entre la Convención y otras convenciones y acuerdos internacionales. El artículo 237 contiene disposiciones concretas sobre la relación entre la Convención y otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino.

20. El párrafo 2 del artículo 311 establece que la Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten a la aplicación de sus principios básicos. Si se tiene presente esta condición fundamental de compatibilidad con los principios básicos de la Convención, y siempre y cuando se cumpla con ella, los acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos de la Convención no resultarán afectados (párrafo 5 del artículo 311).

21. El párrafo 1 del artículo 237 establece que las disposiciones de la Parte XII de la Convención no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de la Convención. El párrafo 2 dispone además que las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de la Convención.

22. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 311 y 237, la compatibilidad entre la Convención y las convenciones y protocolos de la OMI puede determinarse en función de los aspectos siguientes:

a) Varias disposiciones de la Convención consagran principios compatibles con los que ya se han establecido en tratados y recomendaciones de la OMI aprobados con anterioridad a la Convención. En tal sentido, cabe mencionar las disposiciones relativas a los abordajes en el mar, los dispositivos de separación del tráfico, el ejercicio de jurisdicción por el Estado del puerto para la protección y preservación del medio marino, la responsabilidad y la indemnización por los daños causados por la contaminación por hidrocarburos y las medidas para prevenir la contaminación resultante de accidentes marítimos;

b) La participación de la secretaría de la OMI en los períodos de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar permitió evitar toda superposición, incoherencia o incompatibilidad entre la Convención y los tratados de la OMI aprobados con posterioridad a 1973. En algunos casos se tomaron medidas adicionales para garantizar la compatibilidad, incluyendo en los tratados de la OMI cláusulas específicas según las cuales esos tratados no debían interpretarse en perjuicio de la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la Convención (véase el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL/73/78), el artículo V del Convenio internacional sobre

normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 1978, y el artículo II del Convenio Internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos). Una disposición similar figura en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, de 1972 (“Convenio de Londres”), respecto del cual la OMI ejerce funciones de secretaría. En las cláusulas antes citadas se establece también que ninguna de las disposiciones de esos tratados obrará en perjuicio de las reclamaciones actuales o futuras y las opiniones jurídicas de cualquier Estado en relación con el derecho del mar y la índole y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados del pabellón. De esta manera, se garantiza la certeza jurídica al evitar que las actividades de reglamentación de la OMI a nivel mundial interfieran con el desarrollo o la codificación futuros del derecho del mar.

Situación jurídica de los tratados de la OMI de conformidad con el derecho internacional y el derecho del mar: consecuencias para los Estados partes en la Convención de 1982

23. El grado de aceptabilidad y aplicación a nivel mundial de que gozan las reglas y estándares contenidos en los tratados de la OMI es un factor fundamental que debe tenerse en cuenta al examinar la medida en que los Estados partes en la Convención deben aplicar las reglas y estándares de la OMI, de conformidad con las obligaciones establecidas específicamente en la Convención. A este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la referencia a la obligación de los Estados partes en la Convención de “tener en cuenta”, “actuar de conformidad con”, “poner en vigor” o “poner en práctica” las reglas y estándares de la OMI, está vinculada al requisito de que esas normas sean “aplicables” o “generalmente aceptadas”. Esto significa que el grado de aceptación internacional de esas normas es decisivo para establecer la medida en que los Estados partes en la Convención tienen la obligación de aplicarlas.

24. Los criterios para determinar hasta qué punto los tratados más importantes de la OMI cumplen con el requisito de la aceptación general deben, en primer lugar, tener en cuenta que desde 1982 ha aumentado de tal manera la aceptación oficial de los tratados más pertinentes de la OMI que parece haber quedado fuera de toda discusión que esos tratados pueden considerarse ampliamente aceptados y aplicados a nivel mundial.

25. Actualmente, entre 85 y 139 Estados (según el tratado) han pasado a ser parte en los principales convenios de la OMI. Habida cuenta de que el grado de aceptación general de esos convenios marítimos está relacionado principalmente con su aplicación por los Estados del pabellón, es sumamente

importante señalar que los Estados partes en esos convenios representan en todos los casos más del 90% de la flota mercante del mundo. La eficacia de esta aplicación amplia se ve fortalecida por el hecho de que, con arreglo al principio del “tratamiento no más favorable”, todo Estado del puerto que sea parte en los tres convenios que contienen las series más completas de reglas y estándares (el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, el Convenio MARPOL y el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar) tiene derecho a aplicar esas reglas y estándares a los buques que enarbolan el pabellón de Estados que no sean partes en la Convención.

26. Estos hechos son fundamentales para determinar la medida en que las obligaciones establecidas en la Convención de dar cumplimiento a las normas marítimas generalmente aceptadas en materia de seguridad y contaminación pueden ser vinculantes para los Estados partes en la Convención, aun cuando no sean parte en los tratados de la OMI que contienen esas reglas y estándares. Al establecer la medida en que puede aplicarse ese carácter vinculante, deben tenerse en cuenta también las siguientes circunstancias:

a) El grado de cumplimiento de las reglas de la OMI variará de acuerdo con la interpretación que den las partes en la Convención a las expresiones “poner en vigor”, “poner en práctica”, “actuar de conformidad con” o “tener en cuenta”, en relación con las reglas y estándares de la OMI. Las partes deberían, en cada caso, evaluar el contexto en que la Convención ha establecido obligaciones a este respecto y vincular ese contexto al tratado correspondiente de la OMI y a las reglas y estándares pertinentes a que hace referencia la Convención;

b) El límite de esa evaluación parece ser que las partes en la Convención no deben aplicar reglas menos eficaces que las normas generalmente aceptadas de la OMI, ni estándares inferiores a ellas, sin transgredir las obligaciones generales relacionadas con la seguridad y la prevención y el control de la contaminación establecidas en la Convención: la obligación de impedir la navegación de buques deficientes se define necesariamente con referencia a los tratados de la OMI;

c) El hecho de que los Estados partes en la Convención deban aplicar las normas y estándares de la OMI debe verse como un incentivo fundamental para que se adhieran a los tratados de la OMI que contienen esas reglas y estándares. Como Estados partes en esos tratados, gozarán de los derechos específicos que les confieren en cada caso determinadas normas del derecho de los tratados. El más importante de ellos es el valor que asignan los tratados de la OMI a los certificados expedidos por los Estados partes en esos tratados.

El ejercicio de la jurisdicción de los Estados de conformidad con los instrumentos de la OMI

27. Mientras que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar define las características y el alcance de los conceptos de jurisdicción del Estado del pabellón, del Estado ribereño y del Estado del puerto, los instrumentos de la OMI establecen la forma en que los Estados deben ejercer jurisdicción para garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación. La ejecución de esas normas incumbe fundamentalmente al Estado del pabellón. No obstante, una de las características más importantes que refleja la evolución de la labor de la OMI en los últimos tres decenios es el fortalecimiento progresivo de la jurisdicción ejercida por el Estado del puerto con miras a corregir el incumplimiento de las reglas y estándares de la OMI por buques extranjeros que se encuentran voluntariamente en el puerto. El acceso voluntario al puerto entraña la aceptación por el buque extranjero de las potestades jurisdiccionales del Estado del puerto para ejercer una función jurisdiccional correctiva con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas de la OMI.

28. Sin embargo, aquí debe hacerse una distinción importante de carácter general: en todos los tratados de la OMI, el ejercicio de jurisdicción por el Estado del puerto para corregir omisiones en el cumplimiento de esas normas debe distinguirse cuidadosamente de la potestad del Estado del puerto de imponer sanciones. Se pueden imponer sanciones por las violaciones cometidas fuera de la jurisdicción del Estado del puerto por un buque extranjero que se encuentre voluntariamente en el puerto. Esta distinción es especialmente importante en el caso de los daños causados por contaminación. A este respecto, la potestad de imponer sanciones que las normas de la OMI (especialmente el Convenio MARPOL) confieren al Estado del puerto debe vincularse a las características y el alcance de esas potestades jurisdiccionales, reglamentadas en la parte XII de la Convención.

29. En principio, los tratados de la OMI no reglamentan ni la índole ni el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños en lo que respecta a su aplicación. Por lo tanto, la medida en que los Estados ribereños pueden exigir el cumplimiento de las normas de la OMI a los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por sus aguas territoriales o que navegan por la zona económica exclusiva es un tema que deberá establecer el derecho nacional que se elabore de conformidad con las disposiciones de la Convención. El mismo principio se aplica al paso en tránsito por estrechos utilizados para la navegación internacional o al paso por las vías marítimas archipelágicas a través de aguas archipelágicas. Sin embargo, hay casos en que la aplicación de las

disposiciones de la OMI depende principalmente del ejercicio de jurisdicción por los Estados ribereños:

- El Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, y su Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, de 1973, son tratados de derecho internacional público que reglamentan específicamente el derecho del Estado ribereño a intervenir en alta mar en los casos de accidente de contaminación. Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar han derogado y sustituido en gran parte el contenido de estos instrumentos;
- Dentro del marco establecido por la Convención, la OMI ha aprobado normas de ordenación del tráfico cuyo cumplimiento depende necesariamente del ejercicio de jurisdicción por los Estados ribereños.

Las zonas marítimas y la aplicación de las normas de la OMI

30. Los Estados partes en los tratados de la OMI tienen la obligación de ejercer sus potestades jurisdiccionales de ejecución respecto de los buques que enarbolan su pabellón, con independencia de la zona marítima en la que esos buques se encuentren. Por consiguiente, el estatuto jurídico diferente del mar territorial, la zona económica exclusiva y la alta mar no influyen directamente en la forma en que deberían aplicarse las medidas de seguridad y de prevención de la contaminación a bordo de los buques. Esa aplicación se modifica a veces en los lugares próximos a la costa, a islas artificiales y a plataformas, debido a las distintas características que allí presentan los riesgos relacionados con la seguridad y la prevención de la contaminación, y no por causa de los distintos regímenes jurisdiccionales aplicables a las zonas marítimas respectivas.

31. Habida cuenta de que el ejercicio de jurisdicción para garantizar el cumplimiento de las normas de la OMI a bordo de los buques es fundamentalmente responsabilidad del Estado del pabellón, los instrumentos de la OMI no reglamentan la medida en que los Estados ribereños pueden fiscalizar a los buques extranjeros en las distintas zonas marítimas. El alcance y las características de la jurisdicción de los Estados ribereños en lo que respecta a asegurar el cumplimiento de las normas de la OMI es una cuestión que está reglamentada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

32. No obstante, la existencia de las distintas zonas marítimas es pertinente para determinar de qué manera debe ejercerse la jurisdicción del Estado ribereño en lo que

respecta a la ejecución de las medidas de ordenación del tráfico adoptadas por la Organización. Las disposiciones generales de la OMI en materia de ordenación del tráfico deberían, a este respecto, interpretarse en consonancia con las disposiciones correspondientes de la Convención. El estatuto jurídico de las distintas zonas marítimas también se ha tenido en cuenta en los dos Convenios de la OMI que establecen el régimen de responsabilidad civil e indemnización por los daños causados por la contaminación (el “Convenio sobre responsabilidad civil” y el “Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos”). En esos Convenios, la legitimidad de las denuncias presentadas por los Estados partes por daños causados por la contaminación está directamente relacionada con el hecho de que el daño se haya producido dentro de su territorio, mar territorial o zona económica exclusiva.

K. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

[25 de julio de 1996]

1. Desde que entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en noviembre de 1994, en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se ha puesto mayor énfasis en la prestación de asistencia a los países para la administración responsable de sus zonas económicas exclusivas de 200 millas, de conformidad con la Convención. En términos más generales, el PNUD mantuvo un diálogo fructífero con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas sobre la forma en que ambos podrían colaborar para ayudar a los países a cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención. Cabe destacar, en particular, las actividades que se describen en los párrafos siguientes.

2. El PNUD y las Naciones Unidas han lanzado en nueve países el programa TRAIN-SEA-COAST, que es un proyecto de sistema descentralizado para el desarrollo y el aprovechamiento compartido de cursos, y se están haciendo gestiones para elaborar 18 módulos de capacitación que habrán de intercambiarse entre esos países. Estos esfuerzos de colaboración entre el PNUD y la División se basan en programas anteriores del PNUD en otros sectores y cuentan con el apoyo profesional y la coordinación de la División.

3. El PNUD ha preparado una cartera de proyectos de ordenación de los océanos y las zonas costeras por un valor superior a los 70 millones de dólares. Lo que impulsó a los países a ingresar en este ámbito fue sin duda la entrada en vigor de la Convención.

4. A fin de aumentar la eficacia de esta cartera de proyectos, el PNUD está poniendo en marcha una iniciativa estratégica mundial de ordenación de los océanos y las zonas costeras. Esta iniciativa utilizará el programa TRAIN-SEA-COAST para documentar e intercambiar materiales para cursos de alta calidad y prestará los mismos servicios de documentación e intercambio entre proyectos en las esferas de la investigación, los marcos normativos, los marcos institucionales y los mecanismos de financiación sostenibles. El PNUD también está fortaleciendo su capacidad en este ámbito mediante la formulación de una estrategia sobre la ordenación sostenible de los recursos hídricos y el medio acuático, y la creación de una nueva dependencia dentro de su División de Energía Sostenible y Medio Ambiente para tratar las cuestiones pertinentes.

5. Junto con las Naciones Unidas, el PNUD es un activo colaborador del Subcomité sobre Océanos y Zonas Costeras. El PNUD recibió la aprobación del Subcomité para establecer un marco de colaboración en el examen de proyectos dentro del cual los organismos de las Naciones Unidas puedan formular observaciones que realcen el valor del proyecto de cada organismo.

6. El PNUD, como organismo de ejecución junto con el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), ha desempeñado un papel dinámico en la elaboración de la estrategia operacional del FMAM. La entrada en vigor de la Convención tuvo importantes repercusiones en la estrategia operacional del FMAM y se menciona concretamente en la estrategia en relación con los componentes relativos a las aguas internacionales y el componente sobre diversidad biológica marina.

7. El PNUD ha participado activamente tanto en los preparativos para la Conferencia del PNUMA sobre la prevención de la contaminación del mar por actividades realizadas en tierra y el Programa de Acción Mundial emanado de la Conferencia de Washington en noviembre de 1996. La relación entre el Programa Mundial de Acción y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se ha puesto de relieve a lo largo de todo este proceso.

L. Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas

[21 de julio de 1997]

1. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no ha sido necesario enmendar ni modificar oficialmente las convenciones internacionales de lucha contra las drogas,

en particular la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988. El artículo 17 de la Convención de 1988, titulado "Tráfico ilícito por mar", se negoció para que complementara la Convención y fuera coherente con ésta, en particular con su artículo 108.

2. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no asigna ninguna responsabilidad al PNUFID.

3. No es necesario que el PNUFID establezca procedimientos nuevos ni que modifique los existentes como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención.

4. Habida cuenta de que la Convención de 1988 es coherente con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la complementa, la entrada en vigor de esta última facilita la labor de la comunidad internacional en cuanto a evitar el tráfico de drogas por mar, al establecer el marco general dentro del cual deben aplicarse las disposiciones específicas del artículo 17 de la Convención de 1988.

M. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

[17 de octubre de 1996]

1. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático podría vincularse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en dos aspectos: la ciencia y la investigación, y las políticas.

2. Con respecto a la ciencia, si bien la influencia de los mares (océanos) en el clima es de extrema importancia debido a sus otras funciones como sumideros y reservorios y, a su vez, el aumento de la concentración de gases de invernadero puede hacer que se eleven el nivel del mar y la temperatura, se modifiquen las corrientes marinas y se acentúen los cambios climáticos, la secretaría de la Convención cree que, por el momento, esta relación se está atendiendo debidamente, en particular por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el COI de la UNESCO. Además, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos, que fue establecido por la OMM y el PNUMA, podría perfectamente realizar las evaluaciones integradas necesarias.

3. En lo que respecta a las investigaciones y la observación sistemática, la secretaría de la Convención sobre el Cambio Climático está dispuesta a apoyar todos los esfuerzos destinados a promover la comprensión de las relaciones entre los océanos y los cambios climáticos, como se establece en el artículo 5 de esa Convención. Esto es pertinente también en relación con el artículo 200 de la Parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

titulado “Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos”.

4. En lo que se refiere a las políticas, pueden ser pertinentes dos tipos de intervenciones: a) el COI de la UNESCO y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos son los órganos más indicados para ocuparse de la cuestión del vertimiento de dióxido de carbono en aguas profundas, aunque es un tema que se sigue investigando; y b) la ordenación de las zonas costeras, que es pertinente para la formulación de políticas en los planos nacional, regional e internacional. A la luz de este contexto, no es necesario que exista una relación directa entre las secretarías de ambas Convenciones, ya que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos y el COI, entre otras organizaciones, pueden entablar ese vínculo.

5. De todas maneras, sería muy útil que ambas secretarías se complementaran cuando fuera necesario, promoviendo su colaboración en el intercambio de información y supervisando la evolución de la aplicación de cada una de las Convenciones. Esto permitiría a ambas secretarías prestar un mejor servicio a los gobiernos que han ratificado tanto la Convención sobre el Cambio Climático como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

N. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

[7 de mayo de 1997]

La entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no tiene repercusión alguna en los tratados administrados por la OMPI o en las actividades de la OMPI.

Notas

¹ En la resolución 49/28 de la Asamblea General, 1996, figuraba una solicitud similar, de que se preparara un informe sobre el tema y que se presentara a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, pero debido al escaso número de respuestas recibidas, el informe se aplazó para el actual período de sesiones.

² Chile ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 25 de agosto de 1997.

³ De acuerdo con la respuesta de la OACI del año pasado, de fecha 19 de agosto de 1996, se habían iniciado estudios preparatorios en el Comité Jurídico de la OACI sobre las posibles repercusiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la aplicación del Convenio de Chicago, sus Anexos y otros instrumentos de derecho aéreo internacional. El 3 de junio de 1983 el Consejo de la OACI pidió a la secretaría de esa organización

que emprendiera un estudio sobre el tema; el estudio fue presentado al Consejo en su 111° período de sesiones, en marzo de 1984. El Consejo pidió al Secretario General que lo distribuyera entre los Estados miembros y organismos internacionales para que formularan comentarios.

En su 113° período de sesiones, en noviembre de 1984, el Consejo tuvo ante sí las respuestas de los Estados y los organismos internacionales. Se designó un Relator, quien presentó su informe en septiembre de 1985; el informe se publicó en inglés en el *Annual review of ocean affairs, law and policy, 1985-1987*, vols. I y II, págs. 115 a 123 (puede obtenerse en la secretaría de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar). Se preparó el tema para someterlo a consideración del Comité Jurídico en su 26° período de sesiones (abril y mayo de 1987). No obstante, en vista de que había otras prioridades, el tema no se trató en ese período de sesiones, sino apenas en el 29° período de sesiones del Comité Jurídico (Montreal, 4 a 15 de julio de 1994), el cual tomó nota del informe del Relator.

Si bien en el estudio de la secretaría no se señalan problemas importantes (documento de trabajo LC/29-WP/8-1, 10/3/94, que se encuentra disponible en inglés en la secretaría de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar) ni en el informe del Relator, el Comité estimó prudente esperar a que los Estados aplicaran la Convención en la práctica para ver si surgían problemas importantes que requirieran la atención del Comité Jurídico.

⁴ En la respuesta que envió al Secretario General, la Oficina Internacional del Trabajo hizo referencia a su carta de 29 de marzo de 1996, a la que adjuntaba una copia del documento presentado al Consejo de Administración sobre las “Consecuencias para la OIT. de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, así como una copia del informe de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo sobre su 265ª reunión, celebrada en marzo de 1996 (GB.265/LILS/2). El informe fue aprobado por la Oficina y la respuesta que figura en la sección I del presente informe contiene extractos del mismo (párrs. 5 a 16 de las notas de ese documento).

⁵ “Consecuencias para la Organización Marítima Internacional de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982”; documento de la OMI LEG/MISC/1.